

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, Mayo Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por ROSMARY HIGUITA BAUTISTA en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE) y ALCA ALFA ELECTRODOMÉSTICOS LTDA.

Radicación No: **200134089001-2021-00099-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por ROSMARY HIGUITA BAUTISTA en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE) y ALCA ALFA ELECTRODOMÉSTICOS LTDA, en defensa de su Derecho Fundamental de la Petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por la señora ROSMARY HIGUITA BAUTISTA, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE) y ALCA ALFA ELECTRODOMÉSTICOS LTDA, en defensa de su Derecho Fundamental a la Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en virtud de ello solicita se le ordene a las accionadas, lo siguiente: **a).** _ Que un término no mayor a 48 horas, dé respuesta eficaz y precisa a la petición presentada, la cual fue recibida en las oficinas de la entidad ALCA ALFA ELECTRODOMÉSTICOS LTDA, con fecha de recibido del 13 de Junio del 2020 a las 10:45 a.m.

Los hechos en los que la accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que es codeudora del crédito N° VB-3436 que adquirió la señora MÉRIDA MEJÍA ATENCIO con la entidad ALCA ALFA ELECTRODOMESTICOS LTDA.
- Que debido al incumpliendo de la señora MÉRIDA MEJÍA ATENCIO a la obligación N° VB-3436, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE), le embargó los ingresos salariales; los cuales fueron aplicados por la empresa OLEOFLORES SAS desde Enero del año 2017 hasta el 15 de Marzo del año 2018.
- Que para el 12 de Febrero del 2020 la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE), por la obligación N° VB-3436, nuevamente remitió oficio a la empresa OLEOFLORES, pidiendo la retención salarial hasta cubrir la suma 214.009 pesos.
- Que del nuevo embargo oficiado por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE) interpuso derecho de petición ante la entidad ALCA ALFA ELECTRODOMÉSTICOS LTDA en Agustín Codazzi-Cesar, el cual fue recibido el 13 de Junio del 2020 a las 10:45 a.m. por la señora Sandra Navarro Manson.
- Que, hasta la fecha de presentación de la tutela impetrada, ni la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE) o la entidad ALCA ALFA ELECTRODOMÉSTICOS LTDA han dado respuesta a la petición .
- Que la entidad ALCA ALFA ELECTRODOMÉSTICOS LTDA emitió certificación del Estado del Crédito N° VB-3436 con fecha del 4 de Diciembre de 2020, indicando que estaba cumpliendo a cabalidad el crédito N° VB-3436, mas no el Paz y Salvo pedido en la petición recibida el 13 de junio del 2020 a las 10:45 a.m.

- Que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE) emitió oficio de suspensión de retención salarial con fecha de 8 de Enero del 2020, en el cual certifica que realizó, el pago total de la obligación quedando sin saldos, mas no el Paz y Salvo solicitado.
- Que el derecho de petición está dirigido a COMULFONCE y presentado en la entidad ALCA ALFA ELECTRODOMÉSTICOS LTDA, porque en los oficios de embargo enviados a la empresa OLEOFLORES SAS, siempre la entidad COOMULFONCE se identificó como el acreedor del crédito N° VB3436 del cual había servido de codeudora.

Fueron acompañados como pruebas por parte de la accionante, las siguientes: **1.** Copia de la petición presentada ante las oficinas ubicadas en el municipio de Agustín Codazzi Cesar de la entidad ALCA ALFA ELECTRODOMÉSTICOS LTDA, recibida el 13 de junio del 2020. **2.** Certificación emitida por ALCA ALFA ELECTRODOMÉSTICOS LTDA del estado del crédito N° VB-3436 con fecha del 04 de diciembre de 2020. **3.** Oficio de suspensión de retención salarial emitida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE), con fecha de 08 de enero del 2020.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 23 de Abril del año que cursa, requiriéndose a las Entidades Accionadas COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE) y ALCA ALFA ELECTRODOMÉSTICOS LTDA, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por la peticionaria, observándose que la mencionadas entidades ante tal requerimiento guardaron absoluto silencio, por lo tanto se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece: *"si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entenderá a resolver de plano"*.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

La accionante, ROSMARY HIGUITA BAUTISTA, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de las entidades demandadas, se encuentra legitimada para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE) y ALCA ALFA ELECTRODOMESTICOS LTDA, por ser las entidades a las cuales la accionante les atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: **i).** _ La procedencia de la acción; y, **ii).** _ De ser procedente la acción, establecer si las entidades accionadas COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE) y ALCA ALFA ELECTRODOMÉSTICOS LTDA, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud presentada en virtud del derecho de petición, por la señora ROSMARY HIGUITA BAUTISTA, vulneran su derecho fundamental de petición cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).** _ Se determinará la procedencia de la acción. **2).** _ Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. **3).** _ Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **4).** _ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derecho Fundamental cuya protección se invoca

3.2.1._ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.".

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

- "1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:
 - (i) Que sea oportuna;
 - (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
 - (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.
3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...).

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la

base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)".

3.3._ Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

3.4._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud de tutela por parte de la accionante, puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que esta reclama ante esta casa judicial ordene a las entidades accionadas COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE) y ALCA ALFA ELECTRODOMÉSTICOS LTDA, que den respuesta eficaz y precisa a la petición presentada con fecha de recibido día 13 de Junio de 2020, mediante la cual solicita lo siguiente: **a.)** Que se retire la petición enviada a la empresa OLEOFLORES S.A.S. donde solicitan nuevamente la retención del 50% de su salario. **b.)** Ordenar a quien corresponda que confirme los correos carterajuridicacoomulfonce@gmail.com, coomulfonces@alcaltda.com los pagos realizados por la empresa Oleoflores SAS, en donde se canceló la misma obligación emitida en el año 2017 y por la cual estoy siendo objeto nuevamente de embargo. **c.)** Ordenar a quien corresponda entregarle el debido paz y salvo. **d.)** Entregarle copia del título valor que suscribí con ustedes. **e.)** Que de considerarse bajo cualquiera circunstancia por parte de estos que está en mora con gusto está dispuesto a que someta dicho litigio o controversia a las autoridades judiciales del caso y sean ellas las que ordenen el embargo respectivo de mi salario en las sumas que considere oportuno. **f.)** Ordenar a quien corresponda devolverle los dineros descontados demás cancelados por la empresa

Ahor bien, pertinente es señalar que revisado el compendio probatorio acopiado, puede verificarse que en efecto, el día 13 de Junio de 2020 la accionante, en ejercicio del derecho de petición, elevó la precitada solicitud ante las entidades hoy demandadas, sin que obre en esta actuación constitucional evidencia que nos lleve a inferir que estas, a pesar de haber transcurrido casi 11 meses desde su radicación, hubiesen emitido respuesta alguna a la solicitud elevada por la accionante, observando el despacho que el término concedido para ello se encuentra más que fenecido, de conformidad con lo establecido en la ley 1577 de 2015, en su artículo 14, y el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020 en su Artículo 5, conculcando con ello no solo al derecho de petición de la petente, sino el derecho al debido proceso como quiera que también hace parte del macro concepto que define esta garantía, el derecho a recibir una resolución pronta y efectiva a las pretensiones del

REF: Acción de tutela promovida por la señora ROSMARY HIGUITA BAUTISTA en contra de OOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULONC", y ALCA ALFA ELCTRODOMÉSTICOS LTDA - CESAR. RAD. 200134089001-2021-00099-00.

interesado; por lo que se hace imperativo conceder el amparo tutelar deprecado por la demandante, para lo cual se le ordenará al representante legal de las empresas accionadas ALCA ALFA ELECTRODOMESTICOS LTDA y/o COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE, o a quien haga sus veces que en un término no superior a (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, proceda a emitir la respuesta de fondo a la solicitud elevada por este en ejercicio del derecho de petición, la cual deberá poner en su conocimiento de manera pronta, idónea, eficaz y efectiva. Igualmente, se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero._ Conceder el amparo tutelar a los Derechos Fundamental de Petición y al Debido Proceso, solicitado por la señora **ROSMARY HIGUITA BAUTISTA._** En consecuencia se ordena al Representante Legal de la entidad accionada **ALCA ALFA ELECTRODOMESTICOS LTDA y/o COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE (COOMULFONCE),** o a quien haga sus veces, que en un término no superior a (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, procedan a emitir respuesta de fondo, clara y concreta a la solicitud elevada por esta en ejercicio del derecho de petición, de fecha 13 de Junio de 2020, a la que se contrae esta actuación constitucional, la cual deberá poner en su conocimiento de manera pronta, idónea, eficaz y efectiva.

Segundo. Prevenir a los Representantes Legales de las entidades accionadas, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron origen a la presente acción de amparo.

Tercero. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

Cuartto._ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez